



Expediente: **055910244104**
Radicado: **AU-04049-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **05/11/2024** Hora: **16:53:45** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que por medio de Radicado N° **CE-13261-2024 del 13 de agosto del 2024**, la señora **NATALIA PAREJA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.152.192.151**, actuando en representación de la señora **ALCIRA CARVAJAL BLANDÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **32.509.925**, quien a su vez es apoderada general de los señores **DANIEL HERRERA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.037.608.617**, **OSCAR HERRERA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.162.457** y **ZAHIR HERRERA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **43.869.722**, solicitó ante la Corporación **NUEVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **028-32706**, corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que mediante Auto con radicado N° **AU-02847-2024 del 15 de agosto de 2024**, se dio inicio formalmente al trámite de **NUEVA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, solicitado por la señora **NATALIA PAREJA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.152.192.151**, actuando en representación de la señora **ALCIRA CARVAJAL BLANDÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **32.509.925**, quien a su vez es apoderada general de los señores **DANIEL HERRERA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.037.608.617**, **OSCAR HERRERA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.162.457** y **ZAHIR HERRERA CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **43.869.722**.



Que durante la semana en que se profirió el Auto con radicado N° **AU-02847-2024 del 15 de agosto de 2024**, específicamente mediante Correspondencia Externa N° **CE-13269-2024 del 13 de agosto de 2024**, radicada también por la señora **NATALIA PAREJA OSORIO**, en calidad de apoderada de la sociedad **PROYECCIONES E INVERSIONES S.A.S.**, presento una solicitud de permiso de vertimientos, contenida en el expediente ambiental N° **055910444106**, en beneficio de los mismos 45 predios que serían beneficiados con la presente **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, solicitada para uso **DOMÉSTICO**.

Que, en dicho trámite de permiso vertimientos, en el cual se beneficiarían los mismos 45 predios objeto del trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, enmarcados en el lote de mayor extensión con el FMI: **018-20844**; fue requerida la solicitante para que complementará la información necesaria para viabilizar la solicitud de permiso de vertimientos, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-10188-2024 del 16 de agosto de 2024**.

Que mediante Auto con radicado N° **AU- 03028-2024 del 28 de agosto de 2024**, la Corporación suspendió el presente tramite de concesión de aguas subterráneas, contenido en el expediente ambiental N° **055910244104**; hasta tanto no se diera inicio formal al trámite de permiso vertimientos, contenido en el expediente con radicado N° **055910444106**, con el objetivo que ambas solicitudes de permisos ambientales sean estudiadas, analizados y tramitadas de forma paralela, contando con la información en conjunto, además, teniendo en cuenta la dependencia ambiental, sanitaria y legal que tienen ambos permisos, al tratarse del mismo predio, y la vocación de desarrollo urbanístico que pretenden darle los solicitantes y propietarios del proyecto de loteo denominado “MIRADOR DEL MAGDALENA”.

Que, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2024, al predio beneficiado con la presente solicitud de permiso de vertimientos, actuación que produjo el Informe Técnico con radicado N° **IT-06354-2024 del 23 de septiembre de 2024**, de donde emanaron las siguientes conclusiones:

“(…)”

4. CONCLUSIONES

- ✓ *De acuerdo con las observaciones expuestas en el presente informe técnico, se concluye que **NO ES VIABLE** conceptuar favorablemente, sobre la solicitud presentada por la señora Natalia Pareja Osorio actuando en representación de la señora ALCIRA CARVAJAL BLANDÓN, quien a su vez es apoderada general de los señores DANIEL HERRERA CARVAJAL, OSCAR HERRERA CARVAJAL y ZAHIR HERRERA CARVAJAL, para un PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para uso DOMÉSTICO, en beneficio de los 45 lotes que constituyen el proyecto urbanístico Mirador del Magdalena, toda vez que la configuración urbanística planteada va en contra vía de las consideraciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, según el Certificado de Uso del Suelo, emitido por la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia con fecha del 22 de agosto de 2024, para el predio identificado con FMI 018-20844.*

- ✓ *Al interior del predio de mayor extensión (Matrícula Inmobiliaria N°018-20844) que fue sobre el cual se realiza el análisis de usos del suelo y determinantes ambientales, según el certificado de usos del suelo expedido por emitido por la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, se presentan varios usos, para los cuales en algunos de ellos el desarrollo de vivienda se configura como un uso prohibido, lo que permite concluir que de las 45 viviendas que se pretenden desarrollar en dichos lotes, solo se podrían desarrollar 6,10, ello siempre y cuando se respete la densidad permitida por el EOT que para estos casos es 1 viv/ha, condición que no se cumple para el presente proyecto, por lo expuesto previamente.*
- ✓ *El predio en el que se desarrolla el proyecto, se encuentra por fuera del polígono apto para parcelación y de acuerdo a las características evidenciadas en la visita realizada al sitio en el cual se está desarrollando el proyecto, el día 13 de septiembre del 2024, se logró evidenciar que el proyecto presenta características propias de una licencia de parcelación de vivienda campestre y no de una subdivisión en predio rural.*
- ✓ *La documentación técnica que soporta la solicitud no da cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

Que mediante la Resolución con radicado N° **RE-03828-2024 del 26 de septiembre de 2024**, fue resuelta por la Corporación la solicitud de **NUEVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, presentada por la señora **NATALIA PAREJA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.152.192.151**; **NEGANDO** la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, por los argumentos especificados en la parte motiva del citado Acto Administrativo, el cual fue notificado personalmente por vía electrónica, mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2024.

Que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por medio del escrito con radicado N° **CE-17265-2024 del 11 de octubre de 2024**, y dentro de los términos de Ley, la señora **NATALIA PAREJA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.152.192.151**, actuando en representación de la señora **ALCIRA CARVAJAL BLANDÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **32.509.925**, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución N° **RE-03828-2024 del 26 de septiembre de 2024**, exponiendo sus argumentos técnicos y legales, solicitando que sea revocado el Acto Administrativo recurrido.

Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-04321-2024 del 25 de octubre de 2024**, la Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA PAREJA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.152.192.151**, actuando en representación de la señora **ALCIRA CARVAJAL BLANDÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **32.509.925**; en dicho Acto Administrativo Cornare decidió **NO REPONER** y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado N° **RE-03828-2024 del 26 de septiembre de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de esa actuación administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(...)”.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, modificado por la Ley 2387 de 2024 prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que lo contenido en la Resolución con radicado N° **RE-04321-2024 del 25 de octubre de 2024**, será tenido en cuenta por la Corporación y en tal sentido, se procederá en archivar de forma definitiva el expediente ambiental N° **055910244104**, toda vez que, la Corporación decidió **NO REPONER** y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado N° **RE-03828-2024 del 26 de septiembre de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de esa actuación administrativa, por lo tanto, quedo en firme la **NEGATIVA** a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** presentada por la señora **NATALIA PAREJA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.152.192.151**, para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **028-32706**, corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Por las razones técnicas y legales anteriormente expuestas, se procederá con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° **055910244104**.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° **RE-04321-2024 del 25 de octubre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el archivo del Expediente Ambiental N° **055910244104**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora **NATALIA PAREJA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.152.192.151**, quien actúa en calidad de **AUTORIZADA** de la señora

ALCIRA CARVAJAL BLANDÓN, identificada con la cedula de ciudadanía N° **32.509.925**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910244104**
Proceso: **Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas.**
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **31/10/2024**